



RADICACIÓN: 08001418900820210006500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO: ALEJANDRO NARVAEZ VERGARA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

SALUD LLINAS MERCADO
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

CONSIDERA

Por auto de fecha 12 de febrero de 2021, corregido en providencia del 27 de abril de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ALEJANDRO NARVAEZ VERGARA y a favor de COOPERATIVA COOPHUMANA, por las siguientes sumas:

1 La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L COL. (\$7.491.439), contenidos en el título Valor PAGARE No. 53817, allegada con los anexos de la demanda.

2.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRESPESOS M.L. COL. (\$655.333), por concepto de intereses remuneratorios ocasionados entre el 30 de junio de 2018 a diciembre 31 de 2019; Más la tasa de intereses moratorios hasta que se verifique su pago oportuno. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado y mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021, se ordenó el emplazamiento y su inclusión en el respectivo registro nacional.

Luego, se designó Curador Ad-litem del demandado, a la Dra. YULISSA ESTHER RAMIREZ GOMEZ, quien aceptó el cargo y se notificó, corriéndosele traslado de la demanda, la cual contestó en escrito, y no se opuso a las pretensiones de la demanda como tampoco cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad legal para ello.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el



Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En ese orden de ideas se

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra el (los) demandado (s): ALEJANDRO NARVAEZ VERGARA, quien se identificó con C.C. No. 6.811.861 para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$570.274, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Oficiar a las entidades respectivas, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuanta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001418900820210006500.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ.

JPCV

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39040373247dac31f3e84c72b4fdbcd2696608ebe57edd177cbf166c2cae9ae**

Documento generado en 08/03/2022 04:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>